

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE
PALACIOS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00042-00

Demandante: DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ con CC No. 52.588.162

CONTRA: BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se da inicio a la presente audiencia siendo las 11:00 a.m.

ASISTENTES

Apoderado parte actora

Dr. MAURICIO MORALES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 179.845 y portador de la T.P. No. 126.979 del C.S. de la J., quien presenta sustitución de poder otorgado por el **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora; por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en representación de la demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.

Apoderada entidad accionada

En atención a la solicitud de renuncia de poder¹ presentada en fecha 26 de octubre de 2021, por la apoderada judicial de la entidad accionada **Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y portador de la T.P. No. 77.748 del C.S. de la J., este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, efectuada.

Se reconocer personería adjetiva a la Dra. **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.266.511 portadora de la T.P. No 263.300, para actuar en representación de la entidad accionada conforme al poder otorgado por el DR. Andrés Felipe Pachón Torres Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Conforme a la sustitución de poder otorgada por la Dra. María Paulina Ocampo Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.266.511 portadora de la T.P. No 263.300, a la Dra. **LAURA SOFIA MERCADO CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.688.606 y portadora de la T.P. No. 361.543 del C.S. de la J., el despacho le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Ministerio Público:

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho judicial.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

INASISTENCIA

Como quiera que se acredita la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, no se impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

SANEAMIENTO **(Numeral 5 art. 180 ley 1437 de 2011).**

¹ Archivo digital No 17.

El Despacho no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado para conocer del asunto y ausencia de caducidad de la acción instaurada, así mismo, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales que debe reunir toda demanda por lo cual se profirió el auto admisorio y se dispuso su traslado no solo a la entidad accionada, sino también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público.

Vencido el término legal la entidad accionada contestó la demanda en tiempo, no obstante, no se presentaron excepciones previas, no hay excepciones previas pendientes de notificar, de igual forma, se encuentra el Agente del Ministerio Público, motivo por el cual el Despacho considera que no hay situación alguna que permita deducir una causal de nulidad o invalidez de la actuación surtida hasta la fecha.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, respecto a las consideraciones señaladas con el fin de que manifiesten si están de acuerdo y, si encuentran vicio alguno que genere alguna causal de nulidad.

Parte actora: Manifestó no tener observaciones.

Parte accionada: Indica que no advierte ninguna causal de nulidad.

Ministerio Público: Sostiene que no avizora ninguna causal de nulidad.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).

Como quiera que la entidad accionada, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La fijación del litigio consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ** y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica a favor de la demandante el derecho a percibir salario y las prestaciones sociales reclamadas causadas durante la vigencia de los contratos suscritos esto del 26 de mayo de 2004 al 26 de enero de 2017; o si, por el contrario, en el presente

caso no concurren los elementos de una relación laboral, que permita a título de restablecimiento del derecho el pago de las citadas prestaciones y salarios dejados de percibir.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a la apoderada de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que para la fecha de esta diligencia las apoderadas judiciales no cuentan aun posición certificada del Comité de Conciliación de la entidad, puesto que el caso particular está pendiente para la próxima sesión del Comité, por lo que solicita tener como fallida la presente etapa, advirtiendo que apenas se tenga la certificación se allegará de manera oportuna al expediente.

Parte actora: refiere que, las entidades pese a que en el auto que fijó fecha para esta audiencia requirió a la entidad demanda con el fin de que allegara el documento de conciliación, se observa, que no se cumple y que no está interesada en aprovechar esta herramienta que prevé la Ley.

Ministerio Público: señala que en virtud de la modificación de la Ley 80 de 2021, en la que señala que, cuando la entidad convocada no cuente con la decisión del comité deberá declararse fallida la audiencia y continuar con las demás etapas del 180 de la Ley 1437, solicita proceder de dicha forma.

Auto

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión del demandante, el Despacho resuelve: (i) declarar fallida la audiencia de conciliación; (ii) ordenar continuar con el trámite de la audiencia y (iii) requerir a la apoderada de la entidad accionada para que aporte al proceso en un término no mayor a diez (10) días la posibilidad de conciliar a través de la certificación que expida el Comité de Conciliación de la entidad demanda.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Apoderado parte actora: confirma con la decisión.

Apoderada de la entidad accionada: manifiesta que, pese a que no existe la certificación del comité y dada la naturaleza del litigio de la referencia, la posición de la entidad siempre es de no conciliar, de igual forma, expresa la imposibilidad de atender el requerimiento en el plazo señalado por el Despacho, toda vez, que la sesión del comité supera el tiempo otorgado, por lo que solicita la ampliación del término para allegar la certificación.

Ministerio Público: Manifiesta que no ve necesario que se allegue la certificación del comité dada la modificación de la Ley 2080 de 2021, en la que indica que no es necesario efectuar ese tipo de requerimientos, entendiéndose que la entidad no tiene animo conciliatorio al no allegarse la decisión, por lo que solicita no se efectúe ese requerimiento.

El Despacho advierte que, si bien es cierto, en esta etapa no se exige allegar la certificación del comité de conciliación, también lo es que no ha sido derogada la norma que exige que el comité de conciliación se reúna, para efectos que en la audiencia inicial se sepa la posición.

Así mismo, indica que el hecho que no sea necesaria allegar la certificación es una situación que el Despacho la admitió al haber sido declara fallida la posibilidad de conciliar, sin embargo, esta agencia judicial si quiere significar que está pendiente la carga del Comité de Conciliación de acuerdo con las pruebas y con todo lo que demande la audiencia que se está adelantando se reúna y verifiquen si tienen o no ánimo conciliatorio para darle cumplimiento a la Ley.

Po lo anterior, y de acuerdo a la solicitud afectada por la apoderada de la entidad accionada **el despacho amplió el término a quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, **para que el comité de conciliación remita la certificación o se reúna y lo informe así la apoderada de la entidad demanda.**

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas, relacionados en el capítulo de "PRUEBAS", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente², excepto los contratos de prestación de servicios, como quiera que no obran con la demanda y la subsanación.

Testimoniales

En atención a la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la parte actora y, de conformidad con los artículos 212 y 217 del CGP, este Despacho lo ordena.

- En consecuencia, cítese a la señora **CELINDA JANETH COY** para que comparezcan a este Despacho Judicial, a fin de rendir testimonio respecto de los hechos objeto de la presente controversia, el día **03 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m. a través de la plataforma lifesize.**

² Archivo digital 01 y 07.

Parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda relacionados con el expediente contractual³ y la certificación de contratos expedida por la Subdirección de Contratación⁴, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

El Despacho **decreta la prueba solicitada** por la entidad accionada concerniente a oficiar a la SECRETARIA DTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – DIRECCION POBLACIONAL con el fin de que certifique si los proyectos a los cuales se encuentran sujetos cada uno de los contratos se encuentran vigentes, lo anterior a fin de acreditar la temporalidad en cada contrato.

De oficio

Interrogatorio de parte

- Por Secretaría sírvase citar a la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente, le formulará el Despacho respecto de los hechos objeto de la presente controversia, **el día 03 de diciembre de 2021, a las 8:30 a.m., a través de la plataforma lifesize.**

Por otra parte, es de señalar que ésta instancia judicial, en uso de la capacidad oficiosa en auto que admitió la demanda solicitó:

- *Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162 y la Secretaría de Integración Social.*
- *Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162 especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre los años del 2004 al 2017.*
- *certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162, en el periodo del 2004 al 2017, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*
- *Manual de Funciones y competencias laborales desempeñadas en el periodo del 2004 al 2017.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162, en el periodo del 2004 al 2017.*

³ Ver carpeta contractual

⁴ Archivo digital No 13 fls. 28-44

Se observa que la Secretaría de Integración Social no ha dado respuesta al requerimiento, sin embargo, se encuentra que la entidad accionada con la contestación de la demanda allegó certificación de fecha 22 de julio de 2021, en el que consta los contratos suscritos entre las partes y el expediente contractual.

Ahora revisada la documental y teniendo en cuenta el periodo reclamado por la accionante (26 de mayo de 2004 al 26 de enero de 2017), el Despacho por secretaría ordena **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** para que alleguen los contratos Nos:

contrato	año
798	2004
1190	2005
1649	2015

Es de advertir que los contratos señalados fueron certificados por la entidad demandada, el 20 de noviembre de 2017⁵.

De igual forma, ordenará por secretaría reiterar el oficio de fecha 18 de junio de 2021, en lo referente a:

- *certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162, en el periodo del 2004 al 2017, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*
- *Manual de Funciones y competencias laborales desempeñadas en el periodo del 2004 al 2017.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la señora **DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.588.162, en el periodo del 2004 al 2017.*

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fijará con el fin de escuchar la declaración de los testigos citados y el interrogatorio de parte para **el 03 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m.**

⁵ Archivo digital 01 fls 48-56

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndolo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

Dr. MAURICIO MORALES GOMEZ
Apoderado de la demandante

LAURA SOFIA MERCADO CANTOR
Apoderado de la entidad accionada

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA
Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LABC

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daacdf28341105d49c715310178743f1bd2b512848e70590b5e0e249950c7648**

Documento generado en 23/11/2021 05:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>